



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Radicado No.	23-162-40-89-001-2018-00882-03
Demandante:	FERNANDO ÁLVAREZ GONZÁLEZ
Demandado:	MANUEL DAVID VALDIVIESO ALVAREZ
	JORGE DE JESUS RUIZ VALDIVIESO
	LUIS ALBERTO RUIZ VALDIVIESO
	HEREDEROS DE PAULINA ROSA VALDIVIESO ÁLVAREZ
Asunto	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2023
Juzgado Origen	PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Al Despacho el presente asunto, a fin de resolver el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del proceso de pertenencia, promovido por FERNANDO ÁLVAREZ GONZÁLEZ contra MANUEL DAVID VALDIVIESO ALVAREZ, JORGE DE JESUS RUIZ VALDIVIESO, LUIS ALBERTO RUIZ VALDIVIESO y HEREDEROS DE PAULINA ROSA VALDIVIESO ÁLVAREZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A través de auto fechado 28 de septiembre de 2023, se resolvió:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

SEGUNDO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4° del artículo

109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del último día para la presentación; conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: *Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.*

QUINTO: PRORROGAR *la competencia en este proceso, por el término de 06 meses a partir del 29 de septiembre de 2023 y hasta el día 29 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

Decisión que fue notificada por estados, el día 29 de septiembre de 2023, a través de la plataforma TYBA y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo que, visto que, a la fecha del presente proveído, se haya fenecido el término concedido en el artículo primero del auto en cita, se procede a pronunciarse en los siguientes términos.

La Ley 2213 de 2022, en su inciso 3° del artículo 12 expresa que, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto, en los siguientes términos:

"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

Normatividad que se aplica al caso bajo estudio, habida cuenta de que se encuentra vigente no solo al momento de dictar la sentencia objeto de recurso, sino también al momento de admitirse el mismo.

Frente a tal consecuencia, se advierte que el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, frente a la sustentación del recurso de alzada frente al ad quem, en sentencia adiada 22 de agosto de 2023, precisó:

"No obstante lo anterior, se hace necesario traer a colación la decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en STL3312-2022 Radicación No. 97061 de fecha 16 de marzo de 2022, en la que decidió la impugnación interpuesta por el señor ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO contra la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 23 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la

parte recurrente en contra de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, trámite que se hizo extensivo a todos los intervinientes al interior del proceso ejecutivo con radicado 23162310300220170020601, mediante la cual se revocó el fallo de tutela impugnado y ordenó a ésta Corporación emitiera providencia que declare desierto el recurso de alzada de conformidad con los siguientes argumentos:

"Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: "(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". (negritas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

(...)

Al respecto, importa precisar que, revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negritas no integran el texto original).

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta***

oportunamente el recurso, se declarará desierto. (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció.

Así las cosas, se advierte que para el caso materia de estudio, se hace necesario conceder el resguardo implorado, toda vez que, en atención a lo anterior, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería debió declarar desierto el recurso de apelación; no obstante, contrario a ello, emitió fallo, en total desconocimiento del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y lo adoctrinado en la sentencia CC SU418-2019.”

Razón por la que, acorde al criterio jurisprudencias en cita y, al comprobarse que dentro del sub lite, el recurrente en alzada dejó fenecer el término con que contaba para sustentar el medio de defensa interpuesto sin efectuar dicha sustentación, no queda otro camino que declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023. Y se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA